EXP. N.° 1900-2003-AA/TC
LA LIBERTAD
PABLO SANTOS LEZAMA
ASENCIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de setiembre de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Pablo Santos Lezama Asencio contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 98, su fecha 1 de julio de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de setiembre de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare la inaplicabilidad de la Resolución N.° 33298-97-ONP/DC, del 18 de setiembre de 1997 y que, en consecuencia, se emita una nueva resolución con arreglo al Decreto Ley N.° 19990. Asimismo, solicita el reintegro del monto de las pensiones devengadas dejadas de percibir, manifestando que pese a que sus derechos pensionarios se generaron bajo los alcances del Decreto Ley N.° 19990, se calculó su pensión con topes y sobre la base del Decreto Ley N.° 25967, el que ha sido aplicado retroactivamente .

La emplazada alega que en autos está acreditado que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.° 25967 el actor sólo contaba 51 años de edad y que, por tanto, al no tener la edad prevista por el Decreto Ley N.° 19990, no tiene derecho a gozar de una pensión de jubilación conforme al precitado decreto, por lo que su pensión está correctamente calculada según el Decreto Ley N.° 25967.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 7 de marzo de 2003, declaró improcedente la demanda, por estimar que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.° 25967 el actor no contaba los 55 años de edad que exige el artículo 44° del Decreto Ley N.° 19990.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la apelada, por estimar que el actor cumplió los requisitos para acceder a una pensión adelantada cuando solicitó su cese, es decir, durante la vigencia del Decreto Ley N.° 25967 y que, por tanto, no es aplicable a su caso el Decreto Ley N.° 19990.

FUNDAMENTOS

1. El demandante alega que no resulta aplicable a su caso el Decreto Ley N.° 25967, toda vez que sus derechos pensionarios se generaron bajo los alcances del Decreto Ley N.° 19990.

2. De su Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 1 de autos, consta que nació el 17 de agosto de 1941, de modo que, a la fecha en que entró en vigencia el Decreto Ley N.° 25967, esto es, al 19 de diciembre de 1992, no contaba la edad requerida para percibir su pensión de jubilación, de conformidad con el artículo 44° del Decreto Ley N.° 19990.

3. Consecuentemente, y al no haberse acreditado que el Decreto Ley N.° 25967 haya sido aplicado retroactivamente, la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)